

Popayán – Cauca Julio 09 de 2021

Honorables magistrados:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR**

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
AREANDINA – FUAU.

RUBY ESMERALDA DAZA BELALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 34542930 expedida en POPAYÁN – CAUCA, por medio del presente escrito y actuando en mi condición de concursante dentro de la convocatoria Territorial 2019 , acudo a su despacho a fin de solicitarle comedida y respetuosamente, el amparo constitucional de mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de defensa, contradicción, derecho a la igualdad entre otros en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA – FUAU, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que en fecha 30/10/2019 me inscribí al empleo de la Gobernación del Cauca identificado con la **OPEC No 21973, código 367, del nivel técnico administrativo grado 06 del** Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II, **con número de inscripción 272157842.**

SEGUNDO: Que de conformidad con lo señalado en la plataforma SIMO para el mencionado empleo, cumplí con los requisitos y por ello fui citado a prueba, la cual se realizó el pasado 28 de febrero de 2021, resultados que fueron presentados y conocidos en la plataforma de la CNSC.

TERCERO: El pasado 28 de febrero de 2021 se aplicó la prueba en las diferentes ciudades del país.

NOTA: Esta prueba se realizó aun cuando ya se ha establecido por la OMS que la situación de pandemia ha aumentado la ansiedad y el estrés en la población general, pero cuando se trata de personas con trastornos mentales, como el trastorno obsesivo-compulsivo, este estrés puede hacer que empeoren de manera considerable sus síntomas. En especial las personas con TOC de contaminación, debido a las características de la pandemia y las medidas de desinfección recomendadas, pueden llegar a obsesionarse demasiado con la limpieza y la descontaminación, tanto de ellos mismos como del lugar donde viven.

Por lo anterior es inconcebible que nos hayan citado a pruebas cuando se está vivenciando una pandemia que nos está afectando en todos los aspectos de nuestra vida y el hecho de someterse a una prueba como esta que tomó por sorpresa a muchas personas afecto de manera considerable la salud de cada persona pues tuvo que modificar su vida, después de servir a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA entre 8 a 18 años es muy triste que por un concurso mal proyectado se excluya de su cargo a personas que tienen la experiencia y que conocen su cargo de manera integral.

CUARTO: El día 27 de abril de 2021 se conoció información de puntajes y calificaciones tipo 10:00 PM horario NO hábil y el día 28 de abril de 2021 se replicó en la página Web de la CNSC, link Convocatoria Territorial 2019 II, se dan a conocer los puntajes obtenidos en la prueba de conocimiento de los diferentes concursantes, el cual contenía de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos específicos que dejó en evidencia una calificación distante de la esperada obteniendo el siguiente puntaje discriminado así:

1) ÍTEM: Competencias Básicas y Funcionales: 57.96 el ÍTEM 2: Competencias Comportamentales: 59.09 y se me asignó un puntaje relacionado como total: 46.59

QUINTO: Previa solicitud, el pasado 23 de mayo de 2021 se llevó a cabo la “Citación para el acceso al material de aplicación de pruebas Proceso de Selección Territorial 2019 el 13 mayo 2021” citación que se realizó cuando muchos participantes no pudimos concurrir pues los problemas de orden público, los bloqueos y problemas de salud como COVID 19, en el Departamento del Cauca eran persistentes, algunos compañeros interpusieron acciones de tutelas las cuales fueron acumuladas sin tener resultados claros de los procesos.

SEXTO: En mi caso para la fecha precitada esto es el pasado 23 de mayo de 2021 no podía pasar a la ciudad de Popayán – Cauca por encontrarme en aislamiento COVID 19 y esto se sustenta en una prueba que me imposibilitó presentarme el pasado 23 de mayo de 2021, bloqueos en la vía y esta situación fue amparada por un juez de tutela, específicamente el JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN- CAUCA y esta situación se hizo saber a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Y no

he sido citada aún a la segunda programación de exhibición, aunque presente diversas solicitudes estas fueron obviadas, y aunque la suscrita radicó solicitud de acción constitucional en el mes de mayo, esta se basaba en la solicitud de no realizarse la prueba por situaciones de orden público en la ciudad blanca, los bloqueos y los desabastecimientos entre otros.

SEPTIMO: algunos compañeros interpusieron peticiones y principalmente acciones de tutela, y lograron una nueva "Citación para el acceso al material de aplicación de pruebas del Proceso de Selección Territorial 2019" para algunos quienes no pudimos acudir a la primera citación, este breve acceso al material de aplicación de pruebas se materializó el 23 de mayo de 2021, pero tampoco fue posible presentarse ya que se encontraba en aislamiento COVID-19, pero la suscrita NO fue citada a la exhibición de material de pruebas dejándome desprovista de herramientas para poder incoar mi recurso de reposición y pese a que presente peticiones respetuosas ante la CNSC y la UNIVERSIDAD ANDINA, por considerar que se trataba de un error, estos no me brindaron una respuesta certera y por ello interpongo la presente acción de tutela.

OCTAVO: Adicional a estos dichos, debo manifestar, se ha conocido que el examen se filtró antes de su presentación y que muchas personas tuvieron acceso al mismo, esto golpea la confianza en la Fundación Universitaria del Área Andina, quien nos evaluó,

link:

<https://www.facebook.com/1469786943295371/posts/3014385248835525/>

NOTA: Se solicita, si a bien lo tienen, la aplicación de artículo 42 del acuerdo 20191000002466, que a tenor literal dice:

ARTÍCULO 42º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

NOTA: Hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela, al encontrándonos en el primer día de tan solo dos (2) que nos han concedido para la presentación del recurso de reposición contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos arriba referidas, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA – FUA A y en mi caso no han dado respuesta alguna al derecho de

petición incoado, donde se solicita información básica para la sana contradicción de los resultados de las pruebas.

OCTAVO: Si bien es cierto la entidad accionada se encuentra dentro del término legal para responder el derecho de petición interpuesto, mismo que se radicó ante los correos de las instituciones aludidas el pasado 29 junio de 2021, debe dejarse claro que es uno de tantos enviados; pero si los accionados se toman todos los términos de contestación o esperan hasta el penúltimo día antes del término para contestar, quedo con escasos recursos para la interposición del recurso de reposición, y en el eventual de negar esta acción constitucional y las peticiones invocadas, me llevaría a presentar un recurso sin vocación de éxito.

NOVENO: es importante señalar que el derecho a la igualdad también está siendo vulnerado puesto que a los concursantes de la Convocatoria 27 en protección a su derecho a la vida si le permitieron aplazamiento de las pruebas y en comparación con otros casos en otros concursos se validó la incapacidad medica dejó constancia que llamé, envié mensajes sin éxito (**aporto prueba COVID-19**).

DECIMO: Lo expuesto abre la puerta a que se me ocasione un perjuicio irremediable, habida cuenta que cómo se mencionó, una respuesta tardía o negatoria: de lo pedido me resignaría a que al no tener dicha información de manera oportuna y así no podría incoar un recurso de reposición que me permita con fundamentos reales, controvertir la calificación a mi asignada.

MEDIDA PROVISIONAL

Por lo anterior, solicito comedida y respetuosamente se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA – FUA, que proceda a ordenar de manera inmediata la suspensión individual o colectiva, según sus valoraciones y estudios señor Juez, del término de interposición del recurso de reposición contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, hasta que pueda acceder al material de pruebas, es decir que pueda revisar las pruebas que presente el pasado 28 de febrero de 2021 y a su vez nos entreguen la información solicitada en los derechos de petición que se han presentado en la cual se solicitan datos técnicos de importancia, a fin de que el término de interposición – del recurso de reposición – no se extinga dentro del término de la Resolución de la presente tutela.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

DECRETO 2591 DE 1991

ARTICULO 7º - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Dentro de este referente normativo es posible identificar que el poder cautelar es innominado, dado que sin importar la pretensión que se tenga por el demandante en tutela, y a partir de los hechos que definan la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, el "...juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

Así las cosas, al igual que frente al alcance de la orden en la acción de tutela leída desde el artículo 86 de la Constitución, es igual de indefinido desde la orden de medida provisional, leída desde el artículo 7 del decreto reglamentario, con lo cual el juez puede ordenar cualquier tipología de mandato, bien sea de hacer o no hacer, y hasta en el dar, tal como ocurre en los casos en que se ordena el pago de sumas de dinero, como sucede con el pago de incapacidades, etc.

LA ORDEN DE MEDIDA PROVISIONAL EN LA TUTELA: MEDIDA CAUTELAR

Visto lo anterior, resulta necesario realizar un recorrido jurisprudencial a fin de caracterizar a la orden de medida provisional en el juez de tutela desde algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolverse casos concretos en control concreto de constitucionalidad. En lo atinente se ha indicado:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

- (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (Auto 207, 2012)

En el anterior caso se concedió la solicitud de medida provisional. En otra de las providencias se motiva:

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Sentencia T-733, 2013)

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

SENTENCIA C 733-2005

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-
Evaluación de antecedentes de empleados provisionales que
desempeñan cargos de carrera

La disposición objeto de análisis dispone, que a los empleados que, a la vigencia de la ley, es decir a 23 de septiembre de 2004, se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin encontrarse inscritos en ella, o sea en provisionalidad, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio. Si bien puede considerarse legítima la finalidad buscada por el legislador al disponer las condiciones del ingreso y ascenso al empleo público, pretendiendo poner fin a la prolongada situación de interinidad que causa inconvenientes a la administración, la evaluación adicional consagrada para éstos empleados en provisionalidad que aspiren a ingresar a la carrera administrativa resulta contraria a la Constitución. En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que, a estos empleados, además de los factores comunes se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursan, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo.

(...)

Adicional a lo anterior debe señalarse que se cumplió con el contenido del artículo 56 de la Ley 909 de 2004 no es un mero capricho, sino que se trata de un mecanismo encaminado a orientar la carrera administrativa y que si bien obliga a que en los procesos de selección donde participen provisionales se de puntuación a la prueba de análisis de antecedentes, en ningún momento es violatorio de derecho a la igualdad, pues se va a aplicar dentro de un proceso de selección público y abierto en el cual van a participar los inscritos en carrera, el provisional y cualquier otra persona

que acredite los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo. En tal sentido, insiste en que “la prueba de análisis de antecedentes se valorará en igualdad de condiciones para todos los participantes, nótese que la norma no está (sic) consagrando que se dé un puntaje especial a los participantes que estén desempeñando el cargo en calidad de provisionales”. Así “dentro del proceso de selección la valoración de antecedentes se hará en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

(...)

nombramientos en provisionalidad, lo cual no sólo causa inconvenientes a la administración sino que ha generado una condición de desigualdad de los empleados provisionales quienes a pesar de estar vinculados algunos en términos superiores a cuatro años carecen de todos los derechos que otorga la carrera administrativa como son la estabilidad con base en el buen desempeño, la capacitación y los incentivos y el derecho a la indemnización como consecuencia de la supresión del cargo, situación está que llevó al Legislador a expedir la Ley 790 de 2003, creando un reconocimiento económico para los provisionales que fueran a ser desvinculados como consecuencia de la supresión de su empleo dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública del orden nacional, creando así otra desigualdad frente a los empleados del nivel territorial que han sido desvinculados por la misma causa. Es de tal dimensión el problema de la provisionalidad que, de 91.174 empleos de carrera administrativa de las entidades del orden nacional de la Rama Ejecutiva, solamente 60.294 se encuentran inscritos en la carrera administrativa y los restantes, es decir, 30.880 en provisionalidad; no hay datos de este número de empleos en el orden territorial, pero se calcula que los provisionales alcanzan allí una suma de 60.000 o más. De la situación planteada hace imperativo legislar de manera urgente para redefinir la composición y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil e igualmente, regular el empleo público tanto de carrera administrativa como de libre nombramiento y remoción. (negrillas y subrayados agregados).

Carrera administrativa, derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos y los nombramientos en provisionalidad.

(..)

De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto

los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquélla

(i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados

(ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado;

(iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad; y

(iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

Cabe asimismo señalar que esta Corporación, en sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales:

“i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”[6], pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia[7

ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y

cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).

iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

De igual manera, ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos[8], e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo[9].

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para

asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negritas agregadas).

NOTA: de acuerdo con el proveído precitado es claro que Según jurisprudencia reiterada de la Corte, el ingreso a los cargos de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, debe hacerse mediante la determinación de los méritos y calidades de los aspirantes, como una manifestación concreta del derecho a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos; sin que le esté permitido al legislador, al diseñar el sistema de concurso, desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes mediante la participación igualitaria en los procesos de selección de los funcionarios del Estado.

En el presente, si bien no se trata de una incorporación automática a la carrera, tratándose de la previsión de concurso abierto, la norma acusada si consagra un trato distinto entre los aspirantes que se desempeñan en provisionalidad y los demás, pues prevé una evaluación adicional para los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, a la fecha de la vigencia de la ley, y que aspiren a dichos cargos, que termina estableciendo a favor de éstos una ventaja injustificada con respecto a los demás aspirantes, y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad y del derecho de acceso a cargos públicos. El privilegio consiste en que a estos empleados, además de los factores comunes que se les tendrán en cuenta a todos los aspirantes, relativos a sus calidades académicas y experiencia, también se les toma en cuenta, de manera adicional, una evaluación de antecedentes, de experiencia, de antigüedad, de conocimiento y de eficiencia en el ejercicio del cargo para el cual se concursan, lo que representan una ventaja frente a quienes concursan y no se encuentran ocupando el cargo respectivo, según lo disponga la Comisión nacional del Servicio Civil, la cual no se encuentra justificada.

Cabe recordar, que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer, estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar ese objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Además, la libertad de concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos, como principio fundamental, implica que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Según así lo dispone la Ley 909 de 2004, el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- (i) mérito;
- (ii) libre concurrencia e igualdad en el ingreso;
- (iii) publicidad;
- (iv) transparencia;
- (v) especialización de los órganos técnicos;
- (vi) garantía de imparcialidad de los órganos técnicos;
- (vii) confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes; y
- (viii) eficacia en los procesos de selección; y,
- (ix) eficiencia en los procesos de selección [.

De igual manera, los concursos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, tal y como así está previsto en la Ley 909 de 2004; y asimismo, deberán surtir las etapas de convocatoria, reclutamiento, pruebas, lista de elegibles y período de prueba, los cuales también prevé la citada ley.

En este orden de ideas, al presentarse una vulneración al derecho a la igualdad y al derecho a acceder a cargos públicos la Corte declarará inexecutable el artículo 56 de la Ley 909 de 2004.

La anterior determinación no implica, tratándose de un concurso abierto, que a los empleados que se encuentren desempeñando cargos de carrera,

sin estar inscritos en ella, y se presenten al concurso, se les pueda vulnerar el derecho a la igualdad durante las diversas etapas del proceso de selección o concurso para el ingreso a la carrera administrativa. Estos empleados tienen derecho a ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los demás concursantes; por lo tanto, deben ser inscritos como aspirantes al concurso si se presentan para ello, siempre y cuando acrediten los requisitos para el desempeño del cargo para el que concursan; e igualmente tienen derecho a que se les tenga en cuenta como antecedente la experiencia en el cargo que desempeñan y al cual aspiran, aún el laborado en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la ley. (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

Conclusión: Es violatorio al derecho a la IGUALDAD los postulados pregonados por la CNSC en asocio con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA y los demás contratistas relacionados directa o indirectamente.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (Decreto 2591, 1991)

Dentro de este referente normativo es posible identificar que el poder cautelar es innominado, dado que sin importar la pretensión que se tenga por el demandante en tutela, y a partir de los hechos que definan la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales, el "...juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los

derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

Así las cosas, al igual que frente al alcance de la orden en la acción de tutela leída desde el artículo 86 de la Constitución, es igual de indefinido desde la orden de medida provisional leída desde el artículo 7 del decreto reglamentario, con lo cual el juez puede ordenar cualquier tipología de mandato, bien sea de hacer o no hacer, y hasta en el dar tal como ocurre en los casos en que se ordena el pago de sumas de dinero, como sucede con el pago de incapacidades, etc.

2. La orden de medida provisional en la tutela: medida cautelar

Visto lo anterior, resulta necesario realizar un recorrido jurisprudencial a fin de caracterizar a la orden de medida provisional en el juez de tutela desde algunos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al resolverse casos concretos en control concreto de constitucionalidad. En lo atinente se ha indicado:

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

(ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (Auto 207, 2012)

En el anterior caso se concedió la solicitud de medida provisional. En otra de las providencias se motiva:

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas

pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Sentencia T-733, 2013)

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Decreto 2591 de 1991, artículo 5º. “Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.”

La acción de tutela procede cuando el perjuicio irremediable es:

Eminente, que se trate de una amenaza que este pronta a suceder.

Grave, que el daño material o moral ocasionado a la persona sea de gran intensidad.

Urgente, que deban tomarse medidas inmediatas para evitar el perjuicio y, por lo tanto, la acción de tutela sea impostergable, esto con el fin de garantizar el orden social justo.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 271 de 2018:

“...la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter “(...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente” y “(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad”. También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean “(iii) urgentes”, de modo que “(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”

Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que la indefensión se presenta en aquellas circunstancias en las cuales la persona ofendida carece de medios jurídicos de defensa o también, Señor (a) funcionario judicial le solicitó valorar mi situación actual ya que de quedar desprotegido mi familia compuesta por menores de edad sujetos de especial protección quedarían desprotegidos y por ello aportaré los documentos en mi poder para poder demostrar la vulneración de mis derechos. cuando a pesar de existir dichos medios, los mismos resultan insuficientes para resistir o repelerla vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Ruego, por tanto, señor Juez, se sirva declarar procedente la MEDIDA PROVISIONAL y se evite un exterminio masivo en el departamento del Cauca y por ende de esta acción constitucional pues es el único mecanismo oportuno y rápido del que dispongo para la protección de mi derecho al debido proceso que está siendo vulnerado por las Accionadas.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales de petición, al debido proceso, de defensa y contradicción.

SEGUNDA: Se proceda a ordenar la suspensión del término de interposición del recurso de reposición contra el resultado, de las pruebas de aptitudes y Conocimientos, hasta que pueda acceder a la exhibición o a los documentos e información solicitada en el derecho de petición incoado ante la entidad accionada. Y por ende solicitó a usted Honorable funcionario (a) judicial que ORDENE a la CNSC y a la UNIANDINA la suspensión inmediata del proceso de selección de personal adelantado en el marco de la Convocatoria No. Territorial 2019, por medio de la cual se busca proveer los empleos de carrera de la Gobernación del Cauca y otra entidad conexas.

En este orden de ideas debe ordenarse la suspensión del comunicado y por ende su materialización y este debe aplazarse hasta que se resuelva el estudio de mi caso y el de algunos colegas que como yo están siendo afectados con esta situación:

Martes, 06 Julio 2021

CNSC | Calendario | Mapa del Sitio | Rendición de Cuentas

CNSC COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019".

El 26 Junio 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día 09 de julio de 2021, se publicarán las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del proceso de selección "Territorial 2019".

Para conocer los resultados y respuesta a las reclamaciones, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SAIMO- y seguir la ruta: Mis empleos / Resultados / Consultar reclamaciones y respuestas.

Más Artículos...

- Citación para el acceso al material de aplicación de pruebas Proceso de Selección Territorial 2019
- Nueva fecha de publicación de resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Proceso de Selección Territorial 2019
- Publicación de Resultados de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales presentación de reclamaciones y acceso a las Pruebas Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019
- Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 Citación a pruebas escritas

Habida cuenta que existen tutelas en estudio y está en curso, la cual si se expiden los resultados definitivos se vulneran mis derechos por que desconozco mi prueba, desconozco los aciertos, desconozco los criterios de evaluación.

ES DE ENTENDER QUE EL FIN ÚLTIMO DE LA PETICIÓN FORMULADA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ES EL DE CORROBORAR LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA Y DE SER NECESARIO HACER LA RECLAMACIÓN SEGÚN LO QUE SE PUEDA EVIDENCIAR, ES POR ESTO QUE SE SOLICITA:

I. DATOS ESTADÍSTICOS de la prueba de competencias, funcionales y psicotécnicas que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de febrero de 2021.

II. NÚMERO DE COINCIDENCIAS, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada el pasado 28 de febrero de 2021. Y TAMBIEN RAZONES DE EXCLUSIÓN.

III. FORMA Y FORMULA de consolidación de los resultados individuales que incluyen, las variables que hacen parte de la misma.

Surtido lo anterior, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por Martha Oneida Cosme Hurtado en la prueba de aptitudes y conocimientos.

IV. Se proceda a verificar en el grado de certeza, si se aplica la llamada CURVA O MEDIA, o la que se materializó para estas últimas pruebas, ya que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, debe explicar porque NO SE APLICÓ LOS PORCENTAJES APROBATORIOS PARA CADA PRUEBA.

Lo anterior se requiere para constatar si ocurrió el otorgamiento del real valor porcentual para cada respuesta, la aplicación de los decimales, de los criterios y de la metodología que se emplearía en el examen de conocimiento. Es decir, se realice la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, tales como índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez, ambigüedad, funcionamiento de los distractores; análisis que reflejaron la confiabilidad y homogeneidad de las pruebas aplicadas. Además de aclarar para cada sección de pruebas cual fue el puntaje obtenido.

V. Se solicita la REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, la cual se basó en un componente técnico y una fórmula matemática que no fue debidamente aplicada, ya que los soportes de la misma indican que la suscrita debe obtener en este examen un puntaje superior al mínimo requerido para aprobar.

Así mismo se solicita que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en conjunto con el CNSC explique porque para la CONVOCATORIA incluyeron preguntas de Competencias Básicas y Funcionales que no se ajustaron a los ejes temáticos, situación que se extralimita en comparación con la Convocatoria actual, desde ya informó que este es violatorio del DERECHO A LA IGUALDAD, y es merecedor de ser estudiado en estrados judiciales a través de ACCIONES CONSTITUCIONALES y todos los instrumentos a disposición para defensa de nuestros intereses.

VI. Invalidar la calificación de las preguntas que no se encontraban relacionadas en el instructivo de la prueba y que fueron incluidas en el examen empleo de la

Gobernación del Cauca identificado con la OPEC No 81035, código 407, del nivel Asistencial grado 08 del Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II Y a su vez las preguntas ambiguas y confusas que tenían como posibles dos respuestas. Una vez cumplido ello, procedan a realizar la respectiva calificación.

VII. REPONER LA CALIFICACIÓN DEL PUNTAJE POR MI OBTENIDO el cual debe ser verificado, según mis peticiones y argumentos y en su lugar, calificar con el puntaje estándar aprobatorio después de la lectura manual de mi prueba. Y darme el status de APROBADA y que se proceda a expedir nueva RESOLUCIÓN con el puntaje nuevo, Aprobatorio e incluirme en la lista de APROBADOS, como aspirantes a la GOBERACIÓN DEL CAUCA. PARA APOYAR ESTE PEDIMENTO SOLICITO QUE LA MEDIA SEA ELEVADA, LO QUE PERMITIRA EVALUAR A LOS CONCURSANTES CON EL MAXIMO PUNTAJE.

VIII. COPIA DEL CONTRATO de prestación de servicios NO. 648 DE 2019 suscrito con la CNSC, evidencia de la ejecución de las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.

IX. COPIA DEL FORMATO DE PRUEBA DE JUICIO SITUACIONAL (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013)

X. Evidencia de la experiencia de la Universidad para este tipo de concursos ¿Qué exponga que otros concursos ha realizado? / Origen/ Misión / Visión y articulación con la CNSC con base en el Acuerdo de Convocatoria y las Leyes que regulan este tipo de concursos.

XI. Análisis de las tablas de competencias a evaluar en la prueba pagina 11 y 12 de la cartilla guía y el cotejo con los ejes temáticos para cada cargo y explicación porque son dispares entre ellos.

XII. Concepto de análisis y explicación para validar si se realizó estudio a fin de determinar las funciones de cada cargo y poder establecer si el estudio se centra en análisis verídicos de funciones por cada cargo.

XIII. Concepto de análisis y explicación para establecer si se verificó la idoneidad, la experiencia de los jefes de salón para la prueba de la convocatoria, adicional a ello en la prueba se refirió a personas que el lápiz no se ajustaba a los requerimientos de las maquinas que leen las pruebas que califican finalmente la prueba que hoy se objeta.

XIV. CLAVES DE RESPUESTAS PRUEBAS, las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características:

- Ser precisas.
- No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
- La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
- No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior, en el evento de que el accionado, en el término de contestación del derecho de petición, niegue lo solicitado, se ordene a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA AREANDINA – FUA, que proceda a entregar los documentos e información solicitada por el suscrito mediante derecho de petición, vale decir, se permita el acceso y revisión al cuadernillo de la prueba de conocimientos para el cargo de **TÉCNICO ADMINISTRATIVO**, mi hoja de respuestas, y las claves de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) asignadas por la institución; igualmente me sean entregados los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de conocimiento y aptitudes efectuadas el pasado 28 de febrero de 2021 Y el número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (conocimientos y aptitudes),

Elevo la anterior petición, en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, los términos perentorios en ellos establecidos; el principio de economía procesal y el hecho de que el suscrito no podría presentar acción de tutela en otra oportunidad por los mismos hechos y para que se protejan 'los mismos derechos vulnerados.

ES DE ENTENDER QUE EL FIN ÚLTIMO DE LA PETICIÓN FORMULADA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, ES EL DE CORROBORAR LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA Y DE SER NECESARIO HACER LA RECLAMACIÓN SEGÚN LO QUE SE PUEDA EVIDENCIAR, ES POR ESTO QUE SE SOLICITA:

- I. DATOS ESTADÍSTICOS de la prueba de competencias, funcionales y psicotécnicas que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 28 de febrero de 2021.
- II. NÚMERO DE COINCIDENCIAS, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada el pasado 28 de febrero de 2021. Y TAMBIEN RAZONES DE EXCLUSIÓN.
- III. FORMA Y FORMULA de consolidación de los resultados individuales que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.

Surtido lo anterior, se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por **Ruby Esmeralda Daza Belalcázar** en la prueba de aptitudes y conocimientos.

- IV. Se proceda a verificar en el grado de certeza, si se aplica la llamada CURVA O MEDIA, o la que se materializó para estas últimas pruebas, ya que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la CNSC, debe explicar porque NO SE APLICO LOS PORCENTAJES APROBATORIOS PARA CADA PRUEBA.

Lo anterior se requiere para constatar si ocurrió el otorgamiento del real valor porcentual para cada respuesta, la aplicación de los decimales, de los criterios y de la metodología que se emplearía en el examen de conocimiento. Es decir, se realice la INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DEL ANÁLISIS DE ÍTEMS, tales como índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez, ambigüedad, funcionamiento de los distractores; análisis que reflejaron la confiabilidad y homogeneidad de las pruebas aplicadas. Además de aclarar para cada sección de pruebas cual fue el puntaje obtenido.

- V. Se solicita la REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, la cual se basó en un componente técnico y una fórmula matemática que no fue debidamente aplicada, ya que los soportes de la

misma indican que la suscrita debe obtener en este examen un puntaje superior al mínimo requerido para aprobar.

Así mismo se solicita que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en conjunto con el CNSC explique porque para la CONVOCATORIA incluyeron preguntas de Competencias Básicas y Funcionales que no se ajustaron a los ejes temáticos, situación que se extralimita en comparación con la Convocatoria actual, desde ya informó que este es violatorio del DERECHO A LA IGUALDAD, y es merecedor de ser estudiado en estrados judiciales a través de ACCIONES CONSTITUCIONALES y todos los instrumentos a disposición para defensa de nuestros intereses.

- VI. Invalidar la calificación de las preguntas que no se encontraban relacionadas en el instructivo de la prueba y que fueron incluidas en el examen empleo de la Gobernación del Cauca identificado con la **OPEC No 21973, código 306, Técnico Administrativo grado 06 del Proceso de Selección No. 1343 de 2019 Territorial 2019 - II** Y a su vez las preguntas ambiguas y confusas que tenían como posibles dos respuestas. Una vez cumplido ello, procedan a realizar la respectiva calificación.
- VII. **REPONER LA CALIFICACIÓN DEL PUNTAJE POR MI OBTENIDO** el cual debe ser verificado, según mis peticiones y argumentos y en su lugar, calificar con el puntaje estándar aprobatorio después de la lectura manual de mi prueba. Y darme el status de APROBADA y que se proceda a expedir nueva RESOLUCIÓN con el puntaje nuevo, Aprobatorio e incluirme en la lista de APROBADOS, como aspirantes a la GOBERACIÓN DEL CAUCA. PARA APOYAR ESTE PEDIMENTO SOLICITO QUE LA MEDIA SEA ELEVADA, LO QUE PERMITIRA EVALUAR A LOS CONCURSANTES CON EL MAXIMO PUNTAJE.
- VIII. COPIA DEL CONTRATO de prestación de servicios NO. 648 DE 2019 suscrito con la CNSC, evidencia de la ejecución de las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.
- IX. COPIA DEL FORMATO DE PRUEBA DE JUICIO SITUACIONAL (PJS). Este tipo de evaluación permite evidenciar las decisiones que toma el concursante frente a una situación o problema hipotético, que normalmente se presenta en un contexto laboral real (Weekley & Ployhart, 2013)
- X. Evidencia de la experiencia de la Universidad para este tipo de concursos ¿Qué exponga que otros concursos ha realizado? / Origen/ Misión / Visión y

articulación con la CNSC con base en el Acuerdo de Convocatoria y las Leyes que regulan este tipo de concursos.

- XI. Análisis de las tablas de competencias a evaluar en la prueba pagina 11 y 12 de la cartilla guía y el cotejo con los ejes temáticos para cada cargo y explicación porque son dispares entre ellos.
- XII. Concepto de análisis y explicación para validar si se realizó estudio a fin de determinar las funciones de cada cargo y poder establecer si el estudio se centra en análisis verídicos de funciones por cada cargo.
- XIII. Concepto de análisis y explicación para establecer si se verificó la idoneidad, la experiencia de los jefes de salón para la prueba de la convocatoria, adicional a ello en la prueba se refirió a personas que el lápiz no se ajustaba a los requerimientos de las maquinas que leen las pruebas que califican finalmente la prueba que hoy se objeta.
- XIV. CLAVES DE RESPUESTAS PRUEBAS, las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características:
 - Ser precisas.
 - No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista.
 - La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia.
 - No debe prestarse a ningún tipo de interpretación.

CUARTA: la apertura inmediata de un procedimiento administrativo de revisión oficiosa de todo el proceso de la Convocatoria No. Territorial 2019, con miras a valorar la gravedad de las fallas formales cometidas y determinar la necesidad o conveniencia de continuar con ella o de dejarla sin efectos. Lo anterior con base en Adicional a estos dichos, debo manifestar, se ha conocido que el examen se filtró antes de su presentación y que muchas personas tuvieron acceso al mismo, esto golpea la confianza en la Fundación Universitaria del Área Andina, quien nos evaluó, link: <https://www.facebook.com/1469786943295371/posts/3014385248835525/>

NOTA: Se solicita, si a bien lo tienen, la aplicación de artículo 42 del acuerdo 20191000002466, que a tenor literal dice:

ARTÍCULO 42º.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento

de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento de la presente acción de tutela en los artículos 23, 86 de la Constitución Política, en pro del debido proceso y de defensa y contradicción (artículo 29 CN):

Frente al derecho a acceder a los exámenes, a la tabla de respuestas y a las respuestas correctas en conexidad con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, existe un amplio número de tutelas en las que el Consejo de Estado, con ocasión a reclamaciones que se presentaron en el concurso de méritos de la DIAN, realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura, permitió al aspirante excluido del proceso, conocer los documentos que sirvieron de fundamento para la calificación, pese a que los demandados alegaban su reserva, al respecto se citan las siguientes providencias:

Sentencia del 25 de octubre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Expediente 2012-00208-01.

Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente 2012-00492-01.

En estas sentencias, el alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no solo les hizo un llamado de atención por no haber efectuado un verdadero control sobre las pruebas realizadas por la Universidad San Buenaventura, sino porque también allí se establecieron las subreglas que le son aplicables al caso bajo análisis, pues allí se dijo:

“(…) los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, la reserva consagrada es oponible a terceros...”.

(…) no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo.

Por tanto, se ordenó:

(...) permitir a la demandante el acceso a las pruebas a las que se sometió con sus respectivas respuestas, y a las que ella seleccionó, para que, con fundamento en dicha información, formule dentro de los dos días siguientes a la puesta en conocimiento de dichos documentos, la reclamación correspondiente.

Estas subreglas han sido reiteradas por la Sección Primera de la misma Corporación, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicado 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC), por la Sección Segunda – Subsección B- C.P. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 31 de enero de 2013, radicado 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) y en sentencia del 23 de mayo de 2013, radicado 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), con ponencia del mismo consejero de Estado.

En las anteriores providencias, además, se tuvo como común denominador las reclamaciones provinieron de aspirantes a cargos de la DIAN, quienes alegaron posibles errores e irregularidades en el examen, sin embargo, el mismo no podía controvertirse porque no tenían acceso a las pruebas, la negativa al acceso a las mismas, se basó en una interpretación extensiva de la reserva hecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad San Buenaventura, argumento que más que proteger la confidencialidad de las preguntas, buscó ocultar los errores e imponer un obstáculo que impedía el control y la sana controversia, por parte de los participantes al concurso.

Así mismo, el Consejo de Estado, en las citadas providencias, realizó una interpretación restrictiva de la reserva, con miras a garantizar el derecho de contradicción de los aspirantes, ha sido tal el alcance de esta postura que consideró que el derecho de contradicción y el debido proceso administrativo se violaban si se le prohibía al aspirante tomar nota del examen o si sólo se le permitía tener acceso al mismo por un par de horas.

Ahora, estos planteamientos no son novedosos, porque años atrás, en la sentencia T-1023 de 2006, la Corte Constitucional estableció que la reserva no era oponible frente al interesado sino frente a terceros, argumento que sirvió para conceder una tutela a varios funcionarios del INPEC que habían sido retirados del servicio desconociendo las razones que motivaron a la entidad a tomar esa decisión, porque para ella los documentos tenían el carácter de reservados, situación por la cual no tuvieron los elementos de juicio para controvertir el retiro del servicio, causándoles que sus pretensiones fueran desestimadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la citada sentencia la Corte se aparta de la interpretación del INPEC, sosteniendo que la reserva no es “absoluta”:

“(...) cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de

carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a un tercero”

(...) “El carácter reservado para los afectados, resulta incompatible con el derecho de defensa y con el principio de objetividad en que se deben fundar los procedimientos de desvinculación por inconveniencia de funcionarios de carrera”.

El antecedente más inmediato de esta tesis se encuentra en la sentencia C-942 de 2003, donde la Corte dijo frente a disposiciones que establecían el carácter reservado de los estudios de seguridad con los que se podía excluir a un aspirante en los concursos del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que tales disposiciones eran constitucionales, sólo sí el carácter reservado era aplicable a terceros, pero no a los participantes, quienes son los directamente interesados en conocer y controvertir las razones de su exclusión.

En la sentencia en mención se dice en conclusión que los aspirantes:

“(...) tienen derecho a ser informadas sobre los resultados del concurso y las razones para su exclusión, como es la regla general que rige la carrera”.

Igual sucedió en la sentencia C-872 de 2003, donde se estudiaron las disposiciones que regulaban la evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, asignándole también carácter reservado a esas pruebas, para la Corte, nuevamente la reserva aplica exclusivamente frente a quienes no son partes en el proceso.

También para los concursos de la Rama Judicial, se pueden encontrar antecedentes que prueban esta tesis; por ejemplo, en la sentencia SU-086 de 1999, se dijo que no existía una reserva moral frente a aspectos éticos y personales de los concursantes, que no permitiera conocer las razones explícitas por las cuales no eran nombrados en cargos de jueces y magistrados pese a estar de primeros en la lista de elegibles.

Aunque el punto central de esta sentencia fue defender el derecho adquirido a ser nombrados a quienes ocupaban los primeros puestos, la Corte también enfatizó en el hecho de que no pueden existir consideraciones subjetivas ni motivos secretos, reservados u ocultos para descalificar a un concursante.

de las sentencias mencionadas con antelación, se concluye que **LA RESERVA EN LOS CONCURSOS NO ES ABSOLUTA, TODA VEZ QUE “EL EVALUADO PUEDE CONOCER LOS DOCUMENTOS ELABORADOS POR LAS AUTORIDADES EVALUADORAS”**.

COMPETENCIA

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política; de la Ley 1922 de 2018, del Decreto 1983 de 2017 y demás normas que armonizan nuestro Ordenamiento Jurídico tienen competencia para conocer del presente asunto. Corresponde a ustedes, Magistrados conocer de esta acción de Tutela, por la naturaleza del asunto, la calidad del accionado donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento; manifiesto y aclaro que existe una acción de tutela, pero estamos ante un nuevo hecho ya que no fui citado a presentar la prueba el pasado 04 de julio de 2021 y por ende invoco ante ustedes esta acción constitucional a fin de que se conjuren mis derechos y debo dejar claro que no se trata solo de mis derechos sino los de mi familia y en especial los derechos de mis hijos quienes podrían pasar necesidades si el suscrito pierde su empleo. Por ello solicito me sean amparados mis derechos.

PRUEBAS

Le solicito señor Juez, sirva considerar como pruebas y de pleno valor:

- Copia de cédula
- Derecho de petición remitido ante la entidad accionada.
- Constancia de envío del Derecho de Petición de Carácter Prioritario.
- Resultado prueba COVID-19
- CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYAL
Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012)
Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC)
Actor: ZORAIDA MARTÍNEZ YEPES (Link:
[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-42-000-2012-00492-01\(ac\).htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/25000-23-42-000-2012-00492-01(ac).htm))

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Ruby Esmeralda Daza Belalcázar, las recibiré en la **Calle 68 No. 10-68** en la ciudad de **Popayán – Cauca**, Barrio **Bello Horizonte**; Correo electrónico ruye64@hotmail.com : Teléfonos: **3113082267**

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Sede Principal: Carrera 12 No 97-80, Piso 5, PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co en Bogotá.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, Carrera 14A No.70 A-34, teléfonos: (571) 7449191, Línea Gratuita Nacional: 018000 180099, correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co en Bogotá

Cordialmente:



RUBY ESMERALDA DZA BELALCÁZAR

C.C. 34.542.930 de POPAYÁN